



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.130**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MIGUEL ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO**  
**Accionado: ASMET SALUD ESS**  
**Radicación: 008-2023-000130**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MIGUEL ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO** contra **ASMET SALUD ESS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta la parte actora en su escrito de tutela que, se encuentra afiliado a la entidad accionada en el régimen subsidiado.

Indica que en la actualidad se encuentra siendo tratado por sus diagnósticos de *“HIPERPLASIA DE LA PROSTATA Y EL SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO”*, razón por la cual su médico tratante el día 8 de marzo de 2023 y 27 de abril de 2023, le prescribió el medicamento denominado *“DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 Mg/0.4mg en una cantidad de 90 tabletas para tomar una cada 24 horas al día”* y el día 24 de marzo de 2023 le fue prescrito los medicamentos denominados *“NAPROXENO BASE de 250 mg en una cantidad de 21 tabletas para ingerir una cada 8 horas al día y METOCARBAMOL de 750 mg en una cantidad de 21 tabletas para beber una cada 8 horas al día”*.

Que ha acudido a la entidad accionada a efectos de que le sean entregados los medicamentos referidos en párrafo anterior, pero a la fecha no ha sido posible su entrega, por lo que manifiesta que, sus derechos fundamentales se encuentran siendo conculcados por la accionada.

**B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, pretendiendo que se ordene a **ASMET SALUD ESS**, AUTORICE Y REALICE LA ENTREGA EFECTIVA de los medicamentos denominados *“DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 Mg/0.4mg en una cantidad de 90 tabletas para tomar una cada 24 horas al día, NAPROXENO BASE de 250 mg en una cantidad de 21 tabletas para ingerir una cada 8 horas al día y METOCARBAMOL de 750 mg en una cantidad de 21 tabletas para beber una cada 8 horas al día”* adicionalmente se

le conceda el tratamiento integral para sus diagnóstico de “HIPERPLASIA DE LA PROSTATA Y EL SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO”.

### **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **C.1. ASMET SALUD ESS**

*Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 07 de junio de 2023, enviado al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com). Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.*

### **D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS**

#### **D.1. MINISTERIO DE SALUD**

Dando respuesta a la vinculación efectuada, por intermedio de director técnico de la Oficina Jurídica de la entidad manifiestan que:

*“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.”*

#### **D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 07 de junio de 2023, enviado a los correos electrónicos, [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), [correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co).

#### **D.3. SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

Mediante escrito de contestación de tutela y por intermedio de la jefe de oficina resaltan, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales del menor y la presente acción no es presentada contra dicha entidad.

#### **D.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Mediante escrito de contestación de tutela y por intermedio de la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, señalaron lo siguiente:

“...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ASMET SALUD ESS esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo...”

#### **D.5. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 07 de junio de 2023, enviado a los correos electrónicos, [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co), [snnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co).

#### **D.6. IPS RED DE SALUD DE LADERA – ESE**

Por intermedio de la Apoderada judicial de la entidad, informo al Despacho lo siguiente:

“1. La Red de Salud de Ladera es una Empresa Social del Estado del primer nivel de complejidad en salud, es decir, operativamente presta servicios de salud en el nivel básico de atención en salud y ejecución de los programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades. 2. El señor MIGUEL ALFREDO SÁNCHEZ MONTENEGRO tiene aperturada Historia Clínica y ha recibido atención médica de primer nivel, de forma integral, tal como se evidencia en las pruebas adjuntas por el paciente. 3. Respecto de las peticiones del Accionante, es importante recalcar que los trámites como: autorizaciones de remisiones, de procedimientos, autorizaciones y entrega de medicamentos e insumos y demás, corresponde a la EPS afiliadora por competencia exclusiva, para el caso que nos ocupa, no es competencia de la Red de Salud de Ladera E.S.E. autorizar los servicios y entrega de medicamentos solicitados por el tutelante y exámenes médicos ya que el servicio que prestamos es de primer nivel. 4. La Red de Salud de Ladera en ningún momento ha vulnerado derecho alguno ya que hemos atendido al paciente en nuestra IPS de forma integral y humanizada. Sin embargo y teniendo en cuenta que todas las pretensiones del Tutelante van dirigidas a un Hospital de segundo, tercer y cuarto nivel y dichas actuaciones se encuentran por fuera de la órbita de competencia y alcance de la Red de Salud de Ladera E.S.E., en forma respetuosa solicito a usted señor Juez Constitucional, se sirva denegar todas las peticiones solicitadas en cabeza de mi Representada.”

#### **D.7. IPS ORTHOPEDIC JOIN**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 07 de junio de 2023, enviado al correo electrónico, [gerenciaadmon@orthopedicjoin.co](mailto:gerenciaadmon@orthopedicjoin.co).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. COMPETENCIA**

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

## B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ASMET SALUD ESS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas del señor **MIGUEL ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO** toda vez que no acatan prescripciones médicas de los especialistas que ordenan los medicamentos denominados “*DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 Mg/0.4mg en una cantidad de 90 tabletas para tomar una cada 24 horas al día, NAPROXENO BASE de 250 mg en una cantidad de 21 tabletas para ingerir una cada 8 horas al día y METOCARBAMOL de 750 mg en una cantidad de 21 tabletas para beber una cada 8 horas al día*”.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, esta oficina Judicial tocara los siguientes puntos: (a) el derecho a la salud y su goce efectivo; (b) el principio de continuidad en el servicio de salud; (c) el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud; (d) la prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud; (e) el derecho a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y finalmente, (f) abordará el estudio del caso concreto.

## C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que hace un poco más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional y que su protección, a través de acción de tutela, estaba condicionada a la conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Posteriormente, dicha perspectiva cambió y la Corte Constitucional afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

En virtud de lo establecido en la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, el derecho a la salud es definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*” (sentencia T-597 de 1993 y otras).

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera **OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD** y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

**b. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.** Para el caso particular, es necesario destacar el principio de continuidad entre todos los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, dicho principio indica que todas las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Señala el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio mencionado implica que *“(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional estableció en su momento los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Sentencia T-1198 de 2003 y otras:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*

Por lo anterior considero la Corte que, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad y las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”* (Sentencia T-124 de 2016).

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios. (Sentencia T-121 de 2015).

**c. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.** Volviendo al principio de continuidad, ya señalado en esta providencia, es preciso indicar que tienen derecho los usuarios del sistema de salud a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud (Sentencia T-423 de 2019 entre otras).

En este sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-259 de 2019: *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*.

Igualmente, la Corte señaló en Sentencia SU124 DE 2018, entre otras, los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, en el presente caso el accionante, requiere los servicios de salud prescritos, teniendo derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo de los padecimientos que le sobrevienen y en los tiempos establecidos por sus médicos. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes (Sentencia T-124 de 2016 y SU124 de 2018).

**d. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.** Es amplio el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado. (Sentencia T-508 de 2019)

De lo anterior, la Corte indica que, la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste

- (i) es un profesional científicamente calificado;
- (ii) (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y
- (iii) (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. (Sentencia T-508 de 2019).

Al respecto, ha señalado el máximo tribunal constitucional en Colombia que, el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. Así pues, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

**e. Los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.** Es preciso hacer un breve pronunciamiento frente a estos derechos, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*. Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, en la sentencia T-041 de 2019 la Corte reiteró que la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013, la Corte explicó que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esta prerrogativa permiten que el individuo desarrolle *“plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente elev[a] el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*.

Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992, la Corte concluyó que *“el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.”* Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia.

Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redunda en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud.

**f. Caso Concreto.** En el presente caso, correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, analizar y resolver el planteamiento sobre la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de paciente a quien no le ha sido autorizada y entregado por la EPS prescripciones médicas de especialistas que ordena los medicamentos denominados “*DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 Mg/0.4mg en una cantidad de 90 tabletas para tomar una cada 24 horas al día, NAPROXENO BASE de 250 mg en una cantidad de 21 tabletas para ingerir una cada 8 horas al día y METOCARBAMOL de 750 mg en una cantidad de 21 tabletas para beber una cada 8 horas al día*”.

En primer lugar, hay que recordar que el derecho a la salud, como garantía fundamental, cuenta con un conjunto de principios que constituyen criterios de orientación para su efectiva garantía. De lo anterior, se comprende el papel altamente relevante que juegan las **Entidades Promotoras de Servicios de Salud** y las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**, como aquellas que permiten tomar forma y hacer de la salud una verdadera garantía fundamental.

Lo anterior implica, tal como fue analizado en la parte motiva de esta providencia, que las EPS e IPS deben eliminar y evitar la imposición de actos o medidas que constituyan barrera, límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma. De modo que, el servicio solicitado no se torne LEJANO o INALCANZABLE por situaciones administrativas para el caso en cuestión.

Adicionalmente el servicio de salud requerido, encuentra fundamento en unas prescripciones médicas y emitida por los galenos tratantes para el manejo de sus diagnósticos de “*HIPERPLASIA DE LA PROSTATA Y EL SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO*” quienes examinaron y evaluaron las condiciones del paciente, siendo los médicos mencionados y a la luz de la jurisprudencia constitucional, los profesionales indicados para determinar las condiciones de salud del paciente y de prescribir lo necesario para su recuperación, control o seguimiento de sus padecimientos.

Si bien el paciente cuenta con ordenes medicas para el suministro de los medicamentos requeridos desde hace más de 2 meses, estos no han sido entregados por la entidad cuestionada, quien ni siquiera procuro realizar pronunciamiento alguno de los hechos y pretensiones del accionante, en el transcurso de la presente acción constitucional.

Por tal razón este Despacho toma la siguiente,

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social, del señor **MIGUEL ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO** y en contra de **ASMET SALUD ESS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal Judicial de **ASMET SALUD ESS**, o quien haga sus veces o tenga el deber de cumplir fallos e incidentes de tutela al interior, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia,

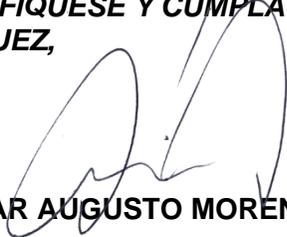
**AUTORIZAR, REALIZAR LA ENTREGA EFECTIVA** de los medicamentos denominados “DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 Mg/0.4mg en una cantidad de 90 tabletas para tomar una cada 24 horas al día, NAPROXENO BASE de 250 mg en una cantidad de 21 tabletas para ingerir una cada 8 horas al día y METOCARBAMOL de 750 mg en una cantidad de 21 tabletas para beber una cada 8 horas al día”, según las prescripciones médicas de los galenos tratantes, sin someterlo a más esperas o dilaciones.

**TERCERO: CONCEDER** la tutela de tratamiento integral para **MIGUEL ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO**, en lo concerniente al manejo de sus diagnósticos de “HIPERPLASIA DE LA PROSTATA Y EL SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO”. Todo conforme a las prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de **ASMET SALUD ESS**.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**